mité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo, previsto en el Decreto Nº 1261, del 13 de octubre de 1941: señor Fernando A. Sánchez, General de Brigada del Ejército Nacional, Presidente; señores Andrés Cordero, Subsecretario de Estado de Industria y Trabajo; Licenciado Huberto Bogaert, Director General de Obras Públicas; Adriano Mejía, Jefe del Negociado de Comercio Exterior y Eduardo de Castro, Subdirector de Estadística, vocales.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento Nº 1609, que fija la cuota máxima de consumo de gasolina y otros materiales combustibles derivados del Petróleo.— G. O. Nº 5735, del 15 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1609.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución; y

Visto el artículo 7 de la Ley Nº 479, del 10 de junio de 1941,

He dictado el siguiente

R E G L A M E N T O:

Art. 1.— La cuota máxima de consumo de gasolina y otros materiales combustibles derivados del petróleo importados será fijada, a partir de la fecha del presente Reglamento, por el Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo.

Art. 2.— La fijación de la cuota prevista en el artículo anterior será hecha por el Comité sobre las bases que le comunicará cada mes el grupo de los importadores de gasolina y otros materiales combustibles establecidos en el país, sea co-

lectivamente o por medio de un representante debidamente autorizado al efecto por el grupo de importadores.

Art. 3.— El informe para la fijación de la cuota deberá ser comunicado al Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo por los importadores de combustibles del 15 al 18 del mes anterior a aquel cuya cuota vaya a ser determinada.

En este informe se expresarán los siguientes datos: a) cuota de cada clase de combustible que los importadores pueden suplir razonablemente para el mes subsiguiente; b) existencia de las diversas clases de combustibles de todos los importadores, a la fecha del informe; c) cantidades de combustibles que, con las mejores probabilidades, se esperan en los treinta días subsiguientes a la fecha del informe.

Art. 4.— Dentro de los cinco días de recibido el informe de los importadores de combustibles, el Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo se reunirá para fijar las cuotas correspondientes. Al fijar la cuota de gasolina, el Comité determinará la cantidad que deberá ser reservada para el servicio oficial y la que deberá ser reservada para el consumo de las industrias esenciales del país, siendo el remanente de la cuota para los demás usos.

Art. 5.— El Comité comunicará su resolución a los importadores de combustibles inmediatamente. En el caso de que el Comité no comunique su resolución a los importadores antes de expirar el mes correspondiente al informe, se entenderá que, para el mes subsiguiente, regirá la misma resolución correspondiente al mes anterior.

La indicada resolución será publicada en la Gaceta Oficial.

Art. 6.— A las reuniones que celebren los importadores de combustibles para la preparación del informe mensual que se prevé en este Reglamento, podrá asistir un representante del Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo, designado por éste, en calidad de observador. En la misma calidad podrán asistir a las reuniones otros funcionarios invitados por los importadores.

Art. 7.— Una vez fijada la cuota correspondiente a un mes,

con las especificaciones previstas en el artículo 4 del presente Reglamento, los importadores de combustibles deberán ajustarse a ella, bajo pena de incurrir, en caso contrario, en las sanciones previstas en el artículo 8 de la Ley Nº 479, del 10 de junio de 1941.

Art. 8.— El Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo podrá reunirse con los importadores de combustibles para deliberar sobre los asuntos de su competencia, oyendo el parecer de los importadores como medio de ilustración para sus acuerdos.

Art. 9.— (Transitorio). Dentro de las cuarentiocho horas de la publicación del presente Reglamento, el Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo se reunirá con los importadores de combustibles para fijar la cuota de consumo de gasolina correspondiente a los días restantes del presente mes de abril.

Art. 10.— El presente Reglamento deroga los artículos 1, 2, 12 y 13 del Reglamento Nº 1554, del 14 de marzo de 1942, así como todo lo que en el artículo 10 del mismo Reglamento se refiere a los importadores de gasolina.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto Nº 1610, que nombra al Dr. Héctor Read Barreras y a la Dra. Consuelo Bernardino, Catedráticos de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo. — G. O. Nº 5735, del 15 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1610.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República; y